



AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

SAN-00524-24

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 20203100084472
FECHA DE LA DENUNCIA: 09 DE JUNIO DE 2020
PRESUNTA INFRACCIÓN: CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS
PRESUNTO INFRACTOR:

Neiva, 30 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia interpuesta por la señora María del Pilar Martínez Escobar, presidenta de la Junta de acción comunal de Rio Frio, con radicado CAM No.20203100084472 del 09 de junio de 2020, donde se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en malos olores, provenientes de un galpón de gallinas ponedoras, ubicado a menos de 100 metros del centro poblado, más precisamente en la entrada de la Hacienda La Pradera del Fondo Ganadero del Huila, ubicado en el municipio de Rivera departamento del Huila.

VISITA TÉCNICA Y SEGUIMIENTOS

Mediante Auto de visita de fecha 09 de junio de 2020, la Dirección Territorial Norte dispuso la práctica de visita ocular a fin de verificar la presunta infracción ambiental; diligencia que se efectuó el día 16 de junio de 2020 en el Lote 1, La Textilera, Kilometro 12, Hacienda La Pradera, cerca al centro poblado de Rivera (H) y se consignó en el concepto técnico No.585, determinándose como presunto infractor al señor ANGEL ANDRES MARTINEZ CARDENAS, identificado con 79.880.018 expedida en Bogotá D.C, conforme al texto que se extrae a continuación:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Mediante denuncia impuesta por la señora María del Pilar Martínez Escobar, presidenta de la junta de acción comunal de Rio Frio, con radicado 20203100084472 del 09 de junio de 2020, donde se pone en conocimiento de esta Dirección Territorial, hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales consistentes en: malos olores, provenientes de un galpón de gallinas ponedoras, ubicado a menos de 100 metros del centro poblado, más precisamente en la entrada de la Hacienda La Pradera del Fondo Ganadero del Huila, ubicado en el municipio de Rivera departamento del Huila.

Se realizó la respectiva visita de inspección ocular el día 12 de junio de 2020, llegando hasta el predio denominado Lote 1, La Textilera, Hacienda La Pradera, ingreso por el fondo ganadero del Huila, cerca al centro poblado Rio Frio, donde se evidencio lo siguiente:

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

En el sitio se desarrolla la actividad de avicultura, en la etapa de producción de gallinas ponedoras, según versión de la encargada del proyecto durante el desarrollo de la visita se cuentan aproximadamente con 11.200 gallinas, las instalaciones de la vivienda se encuentran ubicadas en las coordenadas planas E864709 N804035 a 415 m.s.n.m, en el lugar se identificó tres cubículos, los cuales, en su interior están subdivididas en corrales o galpones dependiendo de la cantidad de animales que se tienen en cada una de las instalaciones.

El primer cubículo se encuentra ubicado en las coordenadas planas E864709 N804035, este subdividido en tres áreas, con aproximadamente 1500 aves, el galpón numero dos está ubicado en las coordenadas E864661 N804068, subdividido en dos áreas, con aproximadamente 6000 aves y el galpón número tres se ubica en las coordenadas E864620 NE04067, el cual cuenta con 4000 aves; cada uno de estos galpones cuentan con sus respectivas áreas de alimentación y bebederos.

Estas instalaciones se encuentran cementadas y recubiertas con cascarrilla de arroz, según información brindada por la encargada del proyecto en el lugar se realizan recambios aproximadamente cada dos o tres meses.

Para el tratamiento de estos residuos sólidos, se cuenta con una compostera la cual se encuentra ubicada en las coordenadas planas E864717 N804156, donde se realiza el almacenamiento de los residuos generados durante los recambios de los galpones y se maneja la mortalidad de las aves con cal viva.

2. CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD AVÍCOLA

En el Lote 1 La Textilera se identificó que se realiza captación de aguas subterráneas por medio de un pozo que se encuentra ubicado en las coordenadas planas E864495 N804128.

Según versión de la encargada de las instalaciones ellos cuentan con permiso de concesión de aguas subterráneas para el desarrollo de la actividad avícola; una vez se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la corporación CITA, SILAM y ORFEO, se idéntico que se cuenta con permiso de exploración de aguas subterráneas otorgado mediante la resolución 1648 del 13 de junio de 2017, a nombre del señor ANGEL ANDRES MARTINEZ CARDENAS, identificado con cedula de ciudadanía 79.880.013 expedida en Bogotá para perforar un (1) solo pozo hasta los ciento cuarenta (140) metros de profundidad en el Lote 1, Hacienda La Pradera, localizado sobre el Km 12 Campoalegre, jurisdicción del municipio de Rivera para el desarrollo de actividades domésticas y de riego.

En mención a lo anterior, se identifica que en las instalaciones no se cuente con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas Por lo cual se evidencia el incumplimiento al artículo 2.232.16. 12. efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de los aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7,8 y 9 del Decreto 1076 de 2015.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al señor Ángel Andrés Martínez Cárdenas, identificado con cedula de ciudadanía 79.880.018 expedida en Bogotá, con dirección de correspondencia en al Lote 1, La Textilera, Kilometro 12, Hacienda La Pradera, ingreso por el fondo ganadero del Huila, cerca al centro poblado Rio Frio del municipio de Rivera - Hulla número de contacto al 3118540222 y correo electrónico aamc.proyectos@gmail.com mcifuentes25076@hotmail.com

3. DEFINIR marcar (x):

AFFECTACIÓN AMBIENTAL ()



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente; según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el decreto y artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACION AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información cartográfica que reposa en la oficina de planeación (plancha 323 IVC) de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que poseer la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos

4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS

4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

a) Intensidad (IN):

b) Extensión (EX): c) Persistencia (PE):

d) Reversibilidad (RV):

e) Recuperabilidad (MC):

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental-Metodología para el cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, según lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el decreto y artículo 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Afectación a recurso agua (infiltración y escorrentía, calidad, ciclos naturales, producción primaria, comunidad natural o recurso hidrobiológico alteración de propiedades físicas y químicas. Ecosistemas); disminución de caudal

5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

Possible Incumplimiento en la normatividad ambiental vigente, porque en las instalaciones no se cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente.

a) Intensidad (IN):

Se establece un grado de incidencia comprendido en el rango entre 0% y 33%, considerando que hay incumplimiento de la normatividad ambiental porque no se cuenta correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental.

b) Extensión (EX):

El área del impacto se estima en una extensión inferior a una hectárea.

c) Persistencia (PE):

Se establece una permanencia del efecto con una persistencia igual a 1, considerando que hay incumplimiento de normatividad ambiental, porque en las instalaciones no se cuenta correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental.

d) Reversibilidad (RV):

Se establece unas condiciones de reversibilidad de la afectación igual a 1, considerando que hay incumplimiento de normatividad ambiental.

e) Recuperabilidad (MC):

Se establece una recuperabilidad del recurso afectado igual a 1 considerando que hay incumplimiento de normatividad ambiental.

Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad

5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se determinó que la evaluación del riesgo arroja como resultado que en las instalaciones la valoración de la afectación es Irrelevante, mientras que la probabilidad de ocurrencia es Muy baja.

5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

La probabilidad de ocurrencia del vertimiento y el uso del agua sin contar con los permisos correspondientes por parte de la autoridad ambiental, observando las condiciones en las que se encuentra el lugar donde se desarrolla la actividad avícola se evalúa como Muy Baja.

6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva. SI () NO ()
A consideración de la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte.

7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

Remitir el presente Concepto Técnico de Visita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para proceder con las respectivas actuaciones que este requiera de acuerdo con la Ley 1333

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de 2009 (proceso administrativo sancionatorio ambiental), por el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS.

No se considera necesaria la conveniencia de tomar y/o practicar otras pruebas teniendo la información registrada en CAM.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del Estado a través de, entre otras entidades, las Corporaciones Autónomas Regionales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo dispuesto por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, en las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No.585 de fecha 16 de junio de 2020, en donde se logró identificar hechos que presuntamente configuran infracciones ambientales, estima el Despacho que existe mérito suficiente para iniciar proceso sancionatorio de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor ANGEL ANDRES MARTINEZ CARDENAS, identificado con 79.880.018 expedida en Bogotá D.C, atendiendo a que según la versión de la encargada de las instalaciones ellos cuentan con permiso de concesión de aguas subterráneas para el desarrollo de la actividad avícola, una vez se realizó la respectiva revisión en la base de datos de la corporación CITA, SILAM Y ORFEO. Se identificó que se contaba con permiso de exploración de aguas subterráneas otorgado mediante la resolución 1648 del 13 de junio de 2017, para perforar un (1) solo pozo hasta los ciento cuarenta (140) metros de profundidad, en el predio lote uno, Hacienda la pradera, localizado sobre el km 12 vía Neiva- Campoalegre, jurisdicción del Municipio de Rivera; la ubicación georreferenciada del predio corresponde a las siguientes coordenadas planas con origen Bogotá E864476 N805131: para el desarrollo de actividades domésticas y riego.

En mención a lo anterior, se identifica que en las instalaciones NO se cuenta con el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas, atendiendo a que posterior a la visita el señor ANGEL ANDRES MARTINEZ CARDENAS mediante radicado CAM No.20203000106552 del 16 de julio de 2020 solicito a esta corporación la concesión de aguas subterráneas pero se



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

dispuso mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2020 DECLARAR EL DESESTIMIEMTO TACITO atendiendo a que no se entregó dentro del término la información complementaria.

Por lo cual se evidencia el incumplimiento al artículo 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración. Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas.

En mérito de lo expuesto y para esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial en uso de las facultades delegadas por la Dirección General según las Resoluciones Nos. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022,

R E S U E L V E

PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra del señor ANGEL ANDRES MARTINEZ CARDENAS, identificado con 79.880.018 expedida en Bogotá D.C; en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:
Concepto técnico No. 585 de fecha 16de junio de 2020.

TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

CUARTO: Notificar el contenido del presente auto al señor ANGEL ANDRES MARTINEZ CARDENAS, identificado con 79.880.018 expedida en Bogotá D.C; en calidad de presunto infractor

QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervenientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

SEPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Proyecto: Daniela Charry Gómez– Contratista de apoyo jurídico DTN
SAN-00524-24
Consecutivo No.97
Rad CAM No.20203100084472

